



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

11.4 SEP 2022
Presentado en el Pleno
Tómese a la Comisión (es) de:
SEGURIDAD Y JUSTICIA
DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS
ORIGINARIOS

NÚMERO 57
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada**, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de este Pleno la presente **Iniciativa de Ley, que expide la Ley que Regula el Biobanco de Datos Forenses del Estado de Jalisco**, misma que se fundamenta en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.– Los avances científicos en materia de genética humana, se ha incorporado en la legislación internacional inicialmente con el conocido ADN, evolucionando a términos como dato genético, base de datos genéticos y biobanco.

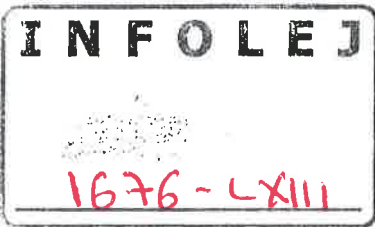
De acuerdo con la definición proporcionada por el artículo 2 de la **Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos**, el dato genético humano es:

“Información sobre las características hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos”.

Esta información se obtiene de muestras de sangre, esperma, saliva y otros fluidos y tejidos. Las bases de datos son espacios con infraestructura tecnológica, material y humana para almacenar, resguardar, preservar y estudiar materiales de origen biológico y de la información asociada a este tipo de material.

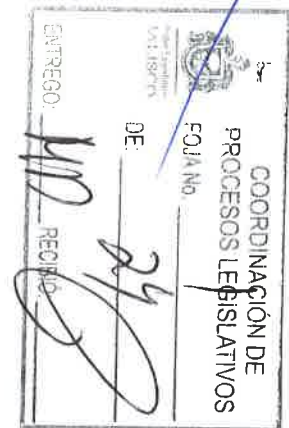
Un biobanco es el repositorio de diferentes bases de datos con viabilidad de que las colecciones biológicas, o parte de ellas, así como la información asociada a las muestras, puedan ser movilizadas de un lugar a otro. Pueden tener distintos objetivos: médicos, de investigación para la salud, estadísticos, en materia civil para la determinación de paternidad y en materia penal, para el esclarecimiento de ciertos delitos.¹

¹ Consultado en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000136112_spa



04114

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Esta última en los datos de ADN suele haber dos registros diferentes:

Por un lado, perfiles genéticos anónimos obtenidos de vestigios biológicos en la escena del delito y, por otro lado; perfiles genéticos obtenidos de individuos que son sospechosos o condenados (según las distintas legislaciones en los diferentes países) en una causa penal.

Si bien es cierto que el tratamiento automatizado de las bases de datos de ADN para investigación criminal se ha convertido en una herramienta útil para resolver delitos, conviene llevar a cabo un análisis jurídico sobre la creación y organización de estos bancos de datos genéticos.²

SEGUNDO. – Las Naciones Unidas, a través del Comité contra la Desaparición Forzada de visita en México del 15 al 26 de noviembre de 2021, en cumplimiento del artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El informe de la visita se presentó al pleno del Comité durante su 22° Período de Sesiones, en Ginebra en la presente anualidad, el cual recaba la visita de 13 entidades federativas, entre ellas Jalisco.

Este documento detalla el siguiente contexto:³

A. El fenómeno de las desapariciones en México.

- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, es el único registro en funcionamiento de los previstos por la Ley General en la materia. Las cifras oficiales al 26 de noviembre de 2021 se encontraban registradas **95,121 personas desaparecidas, de las cuales 112 habrían desaparecido durante la visita del Comité.**
- Entre 2006 y 2021 se produce un crecimiento exponencial de las desapariciones en el país, con un porcentaje superior al 98 %.
- El Comité según la información proporcionada por autoridades mexicanas, **las desapariciones frecuentemente se reportan entre uno y dos años después de su perpetración**, lo cual limita a extraer conclusiones a partir de las cifras más recientes.
- Las **cifras oficiales muestran un incremento notable de desapariciones de niños y niñas a partir de los 12 años, así como de adolescentes y mujeres.** Las víctimas y las autoridades también reportaron desapariciones que tenían por objetivo la trata y explotación sexual.

²Ídem

³ Consultado en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Existen patrones de desapariciones específicos en algunas entidades federativas, independientemente del perfil de las víctimas. A modo de ejemplo, en Jalisco y Coahuila, el Comité recibió alegaciones de desaparición de personas tras su internamiento en centros de tratamiento de adicciones.
- **El Comité reitera su profunda preocupación porque se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, frente a la cual imperan una impunidad casi absoluta y la revictimización.**

B. Las desapariciones en México: una impunidad casi absoluta.

- Información oficial al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo porcentaje de los **casos de desaparición de personas, entre el 2 % y el 6 %, habían sido judicializados**, y solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional.

C. Crisis forense: una realidad de profunda preocupación.

- El Comité expresa su profunda preocupación ante la crisis forense a la que se enfrenta el país. Según los datos públicos, **más de 52.000 personas fallecidas sin identificar** yacen actualmente en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense. Esta cifra, a pesar de su magnitud, no incluye los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y comisiones de búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas.
- **Los estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León concentran el 71,73 % de los cuerpos no identificados.** Los servicios forenses son insuficientes, y, como se desarrolla más adelante, varios de los instrumentos previstos en la Ley General todavía no han sido establecidos y no se cuenta con una política pública de identificación humana en relación con la desaparición de personas. Según varios expertos entrevistados, en las actuales condiciones serían necesarios 120 años para identificarlos, sin contar los nuevos cuerpos que se van sumando cada día.
- La ineficacia de los servicios forenses a causa, entre otros factores, del inadecuado diseño institucional, las carencias en infraestructura, equipamiento, presupuesto y recursos humanos especializados, **así como el deficiente uso de la genética, las bases de datos y el resguardo de las personas fallecidas sin identificar.**
- Dicha crisis se manifiesta en la incapacidad de responder a las inmensas necesidades que existen en materia de identificación de los cuerpos y restos humanos localizados. No existen normas ni mecanismos oficiales que garanticen su aplicación efectiva. **Igualmente preocupa al Comité el manejo del material genético entregado por los familiares de las personas desaparecidas, así como el resguardo y protección de la información relacionada.**

ENTREGA:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	
DE:	FOJA No.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Muchas de las víctimas informaron que tuvieron que volver a entregar muestras de material genético hasta cinco veces, tras su registro inadecuado o su pérdida.

- La crisis forense se agrava por las deficiencias del sistema de registros. La información suele ser incompleta, estar desactualizada y carecer de datos relevantes, tales como la fecha de ingreso de las personas fallecidas, su procedencia, lugar del hallazgo, cuerpos identificados y entregados o no a las familias y su ubicación.
- **El Comité insta al Estado parte a asegurar que el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense cuente con el presupuesto, estructura orgánica e independencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;** y avanzar con mayor celeridad en el proceso de creación del Centro Nacional de Identificación Humana y crear Centros Regionales de Identificación Humana debidamente equipados para atender las necesidades de identificación de los cuerpos y restos localizados, priorizando al efecto la identificación con enfoque masivo.
- El Estado parte debe asegurar la independencia operacional y técnica de los servicios forenses y proveerlos con recursos humanos debidamente capacitados, así como con los recursos materiales y técnicos que necesitan para el desempeño de sus funciones, incluyendo registros digitales que contengan información detallada, actualizada y protegida sobre el ingreso de personas fallecidas.
- El Comité, resalta la urgencia de que en cumplimiento de sus funciones de conformidad con la Ley General:
 - a) la Fiscalía General de la República cree un banco nacional de datos forenses, un registro nacional de personas desaparecidas no identificadas y no reclamadas y un registro nacional de fosas comunes y de fosas clandestinas; y
 - b) se implemente el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática, asegurando su interoperabilidad con otros registros.
- Además, el Comité recomienda al Estado parte que implemente el Banco Nacional de Datos Forenses, y asegure su interoperabilidad con otros bancos de perfiles genéticos existentes en México y en otros países. En este sentido, el Estado parte debe incentivar a las autoridades nacionales a presentar perfiles de muestras de referencia familiar (FRS) de personas desaparecidas para su búsqueda en los sistemas existentes por medio de la comparación de las muestras de referencia ADN de sus familias con los perfiles de ADN de los restos humanos no identificados dentro de los sistemas de base de datos nacionales de los países potencialmente relacionados con los casos.
- El Comité, invita al Estado parte a adoptar protocolos de actuación de las distintas disciplinas forenses, incluso para la notificación de identificación y entrega digna de los restos de las personas desaparecidas.

[Firma manuscrita]

ENTREGA: _____

RECIBÍO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO No. _____

DE: _____

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En el informe del Comité también lamenta constatar que se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio del Estado, frente a la cual, tal y como venimos señalando desde el 2015, “[imperan] la impunidad y la re victimización”.⁴

TERCERO. – En Jalisco, la problemática de acumulación de cuerpos de personas fallecidas sin identificar y la saturación de las labores forenses han sido un escenario crítico ante la necesidad de mejoras. De acuerdo al sistema de monitoreo mensual que estableció el CEPAD, que reporta en su publicación ¿Quiénes son? La Crisis de Identificación de Personas en Jalisco, los siguientes datos:

- Al 31 de diciembre del 2020 se habían acumulado un total de 6 mil 249 personas fallecidas que no estaban identificadas en Jalisco.
- En agosto de 2020 en Jalisco tenía un total de 5 mil 738 cuerpos acumulados.
- 2 mil 478 cuerpos acumulados al 31 de diciembre de 2020 ingresaron entre 2019 y 2020.
- El 2017 el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses reportó el ingreso de 5 restos humanos en sus instalaciones. Para el 2018 esa cifra pasó a 18, pero durante el 2019 creció a 259, mientras que para el 2020 ya fueron 688.
- En 2019 es el año en que se localizaron más fosas clandestinas en Jalisco, con un total de 36 fosas clandestinas exhumando un total de 172 víctimas y 249 restos humanos más. Estos datos discrepan de los obtenidos por la Plataforma de Seguridad del Estado de Jalisco, donde se registran un total de 33 fosas clandestinas.⁵

Aunado a lo anterior, existe la problemática tan solo en el periodo comprendido del 1 de mayo al 21 de junio de este año, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento de al menos 136 personas desaparecidas en la entidad; sin embargo, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de la Secretaría de Gobernación sólo reportó 9 desapariciones, es decir, 6.62 por ciento⁶. Lo anterior demuestra que no se está cumpliendo con la legislación en la materia, que establece que el registro debe realizarse en tiempo real; aunado a la preocupación de que **en promedio en Jalisco están desapareciendo oficialmente 52 personas diariamente.**

⁴ Ídem

⁵ Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. (CEPAD), ¿Quiénes son? La Crisis de Identificación de Personas en Jalisco, mayo 2021, consultado en: <https://cepad.org.mx/wp-content/uploads/2021/05/Informe-Boll-Final1-1-1.pdf>

⁶ Consultado en: https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=183742

ENTREGO: _____ RECIBÍ: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE _____

JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CUARTO.—Este Poder Soberano, no puede mostrarse y actuar indiferente ante la gran crisis forense tanto nacional como local, expuesta vergonzosamente desde el ámbito internacional por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU.

En el mismo tenor, es necesario ser solidarios con los familiares de personas desaparecidas, organizados en los colectivos: Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (FUNDEJ), Entre Cielo y Tierra, Corazones Unidos en Búsqueda de Nuestros Tesoros, que se manifestaron el pasado 3 de julio en las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para exigir la entrega de los restos de sus seres queridos que ya fueron identificados y por procesos administrativos y genéticos se ha retrasado su entrega, refiriendo:⁷

- María Guadalupe Aguilar líder del colectivo FUNDEJ, señaló que de su asociación hay 17 cuerpos que no les han entregado a sus familiares y que el proceso ha tardado un año o más.
- Aguilar señaló que hay múltiples deficiencias principalmente en el área de genética, por lo que exigen acelerar los procesos.
- Martha Leticia García del colectivo Entre Cielo y Tierra, solicita a las autoridades que exista una base de datos de todas las muestras genéticas de los desaparecidos.

"Necesitamos que exista una base de datos real, donde las familias tengamos certeza que los ADN'S, están en el sistema y que están haciendo las confrontas necesarias para la entrega de los cuerpos, SEMEFO tiene que buscar y son cuerpos que se resguardan, tienen que darle identidad y al ver en las áreas y si no son las familias sin identificación, por eso yo invito a las familias que estemos aquí y que seamos una piedra en el zapato de exigencia", manifestó.

⁷ Consultado en: <https://www.informador.mx/jalisco/Desaparecidos-en-Jalisco-Familiares-reclaman-que-no-les-entregan-los-cuerpos-de-sus-fallecidos-20220703-0074.html>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Patricia Lozano Aguayo, espera desde un año y nueve meses los restos de su hijo, mismo que fue "plagiado" en julio de 2020 y encontrado sin vida en octubre del mismo año y hasta hoy es fecha que no me lo entregan, desde esa fecha lo reconocí y que no sale la confronta y que faltan detalles, no me lo han entregado. Lo que quiero ya es que me lo entreguen ya para darle su santa sepultura", explicó.

Lo anterior, coincide con el reportaje del periódico El Informador, que publicó el 24 de mayo de este año 2022, que en el Servicio Médico Forense tenían registro de 341 personas identificadas que no han sido entregadas a sus familiares, de los cuales 247 casos son cuerpos inhumados que no han sido reclamados porque, en su mayoría, son personas de otros estados y migrantes centroamericanos⁸.

QUINTO. -Utilizando el derecho comparado, es necesario referir la legislación internacional creada para regular el uso del ADN, como herramienta para identificación forense.

En este sentido, es necesario referir a los países que después de padecer dictaduras militares o guerrillas, como son los casos de los países de Chile, Argentina y Guatemala, han creado un marco jurídico para buscar las personas extraviadas o desaparecidas, como se puede observar:

- **En Chile, en el año 2004** se creó la Ley N° 19.970, que regula un sistema nacional de registros de ADN, que se integra de con los registros de Condenados, Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, de Víctimas y el de Desaparecidos y sus Familiares.⁹

Los gobiernos democráticos desde 1990 han realizado políticas respecto de las víctimas de Pinochet. En el 2023 se cumplirán 50 años del inicio de la sangrienta dictadura, por lo que Gabriel Boric, anunció que su Gobierno "seguirá buscando incansablemente a los desaparecidos a través de un plan nacional de búsqueda".



⁸ ídem

⁹ Consultado en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=231105&f=2004-10-06>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

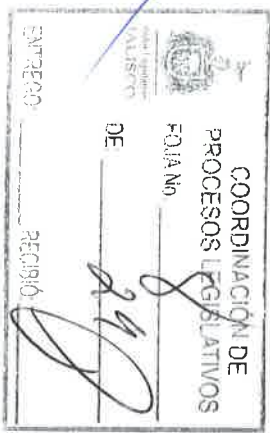
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

A cargo del ministerio de Justicia, para extender la campaña una gota de sangre por la verdad y la Justicia, refiriéndose a la toma de ADN en todo el territorio para buscar las 1,162 personas víctimas de desaparición forzada, pendientes de encontrar.¹⁰

- **En Argentina, desde el año 1987** se promulgó la Ley 23.511, vigente en la actualidad, y por la que se regula el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), como un organismo autónomo y autárquico. Creado originalmente para archivar el material genético y muestras biológicas de familiares de personas que han sido secuestradas y desaparecidas durante la dictadura militar argentina.¹¹
- **En Guatemala cuentan con la Ley del Banco de Datos Genéticos** para Uso Forense, teniendo como objetivo la recopilación de información genética para facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal.¹²

Así mismo, analizando con el derecho comparado en nuestro país, es necesario referir los estados de Chihuahua y de la Ciudad de México, quienes poseen una legislación muy desarrollada en materia de registros forenses, como se puede observar:

Ley por la que se Crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México	Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua
Fecha de publicación: 24 de diciembre de 2019	Fecha de publicación: 01 de abril de 2009
Objeto. I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, privación de la libertad personal con fines sexuales, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas	Objeto. Regular un Sistema Estatal de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación penal, así como para los procedimientos de determinación de parentesco biológico, identificación de cadáveres, restos óseos, óbitos, fetos o de averiguación de personas desaparecidas.



¹⁰ Consultado en: <https://elpais.com/chile/2022-06-13/chile-emprende-la-busqueda-de-1162-desaparecidos-de-la-dictadura-de-pinochet.html>
¹¹ Consultado en: <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/informacion-al-ciudadano/datosgeneticos>
¹² Consultado en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_gtm_decreto22_leybancodatosgeneticosusoforense.pdf



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>responsables;</p> <p>II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada;</p> <p>IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO. El Banco de Perfiles Genéticos deberá estar en operación a más tardar dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley que se expide.</p> <p>CUARTO. La implementación del Banco de perfiles genéticos será gradual, debiendo quedar concluida en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre del 2022.</p>	<p>El Sistema Estatal de Registros de ADN, se compone de:</p> <p>Artículo 7°. Registro de Sentenciados. Artículo 8°. Registro de Imputados. Artículo 9°. Registro de Evidencias. Artículo 10. Registro de Víctimas. Artículo 11. Registro de Desaparecidos y sus Familiares.</p> <p>El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:</p> <p>A) Cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense dependiente de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con el carácter de no identificados o identificados pero no reclamados; B) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y C) Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.</p> <p>Artículo 12. Registro para Determinar Parentesco Biológico.</p>
---	---

SEXTO. - En tanto que a nivel nacional el marco jurídico vigente mexicano contempla bancos forenses, que incluyen registros de perfil genético (ADN), principalmente como herramienta para la investigación y persecución de los delitos, además para atender la crisis forense en materia de desaparecidos, expuesta en el punto que antecede.

En el año 2017, se promulgó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

I Bis. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

En consecuencia, con fecha de 5 de marzo del año 2021, entró en vigor el Decreto 28325/LXII/21 por el que se crea la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, misma que obliga a la creación del Banco Estatal de Datos Forenses, que este a cargo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como se puede observar:

Artículo 2. Objetivos.

1. Son objetivos de esta Ley:

VI. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el **Banco Estatal de Datos Forenses**, los cuales deberán estar homologados, centralizados y actualizados en tiempo real con los respectivos registros y banco a nivel nacional, de las regulaciones, competencias, atribuciones, mecanismos de coordinación, interoperabilidad, gestión, actualización y presentación en plataformas accesibles para las autoridades involucradas en el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y Familiares de personas desaparecidas en el Programa Estatal de Búsqueda.

Artículo 4. Glosario.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;

Artículo 79. Diseño de los registros.

1. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos referidos dentro de los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

I. No exista duplicidad de datos e información;

II. Deben ser actualizados de manera permanente;

III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;

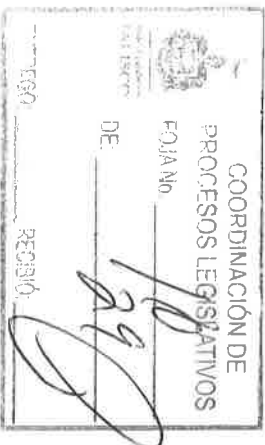
IV. Estén interconectados en tiempo real y su información esté constantemente respaldada;

Artículo 89. Del Banco Estatal de Datos Forenses.

1. El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo del Instituto y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

2. El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses.

3. El Banco Estatal de Datos debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y en la Ley General, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

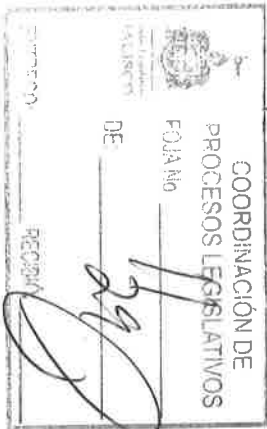
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.
5. El Banco Estatal de Datos deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.
6. Las y los servidores públicos del Instituto deberán capturar en el registro forense que corresponda, la información que recabe, de conformidad con la legislación y el protocolo correspondiente.
7. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Banco Estatal de Datos Forenses en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, conforme a la Ley General, esta Ley y su Reglamento.
8. Las autoridades del estado deberán garantizar que el personal citado esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses.

Artículo 90. De los datos del Banco Estatal de Datos.

1. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, deberá contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos por la Ley General.
2. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá utilizarse en las investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una Persona Desaparecida, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la Víctima a obtener la reparación integral.
3. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones estatales, nacionales o, y extranjeras, así como otros bancos y registros forenses que puedan ser útiles para identificar a una Persona Desaparecida. La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto.
4. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de la Ley General de Víctimas, transparencia y protección de datos personales.
5. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos forenses, las personas titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.
6. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deberán realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos, registros o bancos de datos forenses.
7. Una vez identificada la Persona Desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

8. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su persona representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

9. La información genética suministrada por Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

10. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito.

11. Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Transitorios

DÉCIMO SÉPTIMO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **el Instituto deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el inicio de operaciones del Registro Estatal de Personas Fallecidas y Banco Estatal de Datos.**

En tanto que la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, DR. Jesús Mario Rivas Souza, promulgada el 07 de febrero de 1998, establece:

Artículo 5°. - El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

VII. **Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana**, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

Artículo 6°.- El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

- I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;
- II. La determinación de las causas de muerte de personas y la **identificación de las mismas por cualquier sistema biométrico;**

SÉPTIMO.- Con fecha 2 de febrero de 2021, las diputadas Ma. Elizabeth Alcaraz Virgen y Priscilla Franco Barba integrantes de la LXII Legislatura, presentaron la Iniciativa de Ley que pretendía expedir Ley que Regula el Registro de Perfil Genético para Uso Forense del Estado de Jalisco, registrada bajo número de INFOLEJ 6448/LXII.

La Iniciativa contemplaba que a través de la creación y regulación de un registro genético forense, a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos y que formen parte de una investigación penal, establecer registro de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio; así como el registro de Personas desaparecidas y de sus familiares que voluntariamente deseen pertenecer al





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

registro, además de los registros de indicios o evidencias materiales recolectadas en el lugar de los hechos o del hallazgo vinculados a una investigación penal.

Dicha iniciativa fue turnada por el Pleno de este Congreso del Estado a la Comisión de Seguridad y Justicia, así como la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, en su calidad de coadyuvante en sesión número 166 del día 16 de febrero de 2021.

Sin embargo, dicha iniciativa no fue dictaminada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 143, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:

Artículo 143.

2. Las iniciativas no dictaminadas durante la legislatura en que fueron presentadas, pasarán a la siguiente legislatura para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales sean dictaminadas, transcurrido el plazo si no se elaboró el dictamen correspondiente, se entenderán desechadas de plano y se archivarán de oficio por parte de la Coordinación de Procesos Legislativos.

En consecuencia, la Iniciativa de Ley en comento fue desechada y archivada con fecha de 28 de abril del 2022, en la sesión ordinaria número 41 de esta LXII Legislatura.

OCTAVO. –Se considera necesario y urgente retomar la propuesta de contar con un marco jurídico en materia de registro forense armonizado con nuestra legislación local con los preceptos federales, para hacer frente a la problemática de la grave crisis forense que atraviesa nuestro país y Jalisco; además de atender las recientes recomendaciones realizadas por las Naciones Unidas, a través del Comité contra la Desaparición Forzada.

La presente Iniciativa de ley, tiene el objeto de robustecer jurídicamente los dictámenes e informes que realiza en la actualidad el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que contemplen la identificación de personas por cualquier sistema biométrico; así como regular los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, que tienen a su cargo el Instituto.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Además de lo anterior, la presente iniciativa considera importante incorporar y regular los registros de perfil genéticos de personas imputadas por la comisión de algún delito, así como el de los sentenciados, como una herramienta útil tanto para el ministerio público como para el poder judicial, para combatir la impunidad y para una justicia pronta y expedita.

Recurriendo a lo implementado y legislado en los estados de Chihuahua y de la Ciudad de México, con la finalidad de que en Jalisco las resoluciones de delitos sean más eficientes, en especial los relacionados con la violencia hacia las mujeres y las agresiones de carácter sexual, por ello contempla un artículo transitorio para que se inicie el registro en estos supuestos, por atender un sector vulnerable, en el que se debe poner especial atención.

Asimismo, en apego a lo establecido en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estipulan lo siguiente:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

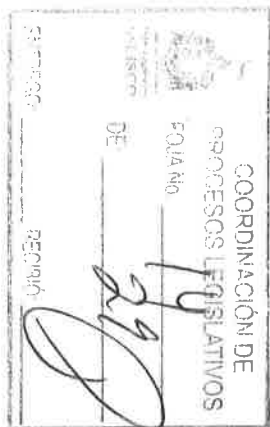
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En cumplimiento del artículo 142 numeral 1, fracción I, incisos a y b de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, destacamos que se realizaron las siguientes consideraciones:

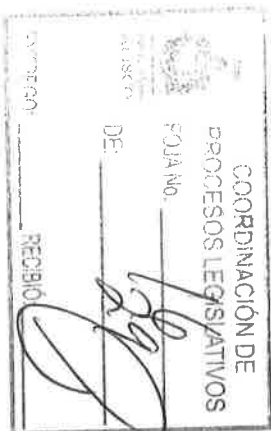
Aspecto jurídico: Además de no contravenir con ninguna legislación vigente, de aprobarse la Ley propuesta, se brindaría certeza jurídica a la obtención y cadena de custodia y registro de las pruebas genéticas, de indicios, evidencias y de las correspondientes a las personas desaparecidas y sus familiares que en la actualidad son realizadas por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses "Doctor Mario Rivas Sousa".

Aspecto económico y presupuestal: La viabilidad de la presente Ley depende en gran parte de la disponibilidad presupuestal, necesaria para la obtención del perfil genético por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses "Doctor Mario Rivas Sousa", que en la actualidad realiza y registra las correspondientes a las derivadas de indicios y evidencias a petición del ministerio público, así como los correspondientes de personas desaparecidas y sus familiares, conforme a la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

En este sentido es importante señalar que la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2022, presentada el 1 de noviembre de 2021 por el Gobernador, textualmente expone:

En materia de desaparecidos, esperamos mejores resultados del trabajo coordinado del Consejo Estatal Ciudadano y del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, en tanto que se propone una asignación de 37 millones de pesos, en la operación de la Comisión para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y un monto de 44 millones de pesos, para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, 6 millones de pesos, en acciones instrumentadas por el Sistema DIF Jalisco para acompañar la ausencia, así como 44 millones de pesos, para la renovación del equipo de laboratorio químico, y la contratación de personal para fortalecer la operación y la implementación del proyecto "Centro de Identificación Humana" en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Por lo que finalmente, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal en curso, se aprobó la cantidad de 363,200,212.00 millones de pesos, para el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por lo que faltaría el presupuesto correspondiente para cubrir las disposiciones de los registros de personas procesadas, de víctimas y el de personas sentenciadas, por ello se contempla en el artículo tercero transitorio, que las operaciones de estos registros serán graduales debiéndose concluir a más tardar el día 31 de diciembre del año 2024, por lo que no impactar en un desequilibrio financiero.

Aspecto social: Atender tanto reclamo social generalizado de la sociedad Jalisciense y especialmente el clamor de los familiares que, ante la emergencia forense abordada en el presente, exigen Instituciones eficientes y eficaces que cuenten con la capacidad para la identificación de personas sin vida, así como la procuración y administración de justicia pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso la **Iniciativa de Ley, que expide la Ley que Regula el Biobanco de Datos Forenses del Estado de Jalisco** para quedar como sigue:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se expide la LEY QUE REGULA EL BIOBANCO DE DATOS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar redactada en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en el estado de Jalisco y tienen por objeto:

- I. Crear y regular los Registros de Perfil Genético para Uso Forense del estado de Jalisco, a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos y que formen parte de una investigación penal, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;
- II. Establecer registro con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Establecer registro de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio;
- IV. Establecer registro de personas desaparecidas y de sus familiares que voluntariamente deseen pertenecer al registro; y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Establecer registro de los indicios o evidencias materiales recolectadas en el lugar de los hechos o del hallazgo vinculados a una investigación penal.

Artículo 2º. Administración, Custodia y Coordinación.

1. La administración y custodia tanto de las muestras biológicas como de los Registros de Perfil Genético para Uso Forense del Estado de Jalisco, estará a cargo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, correspondiéndole el ingreso y la gestión de la información en coordinación con la Fiscalía General del Estado.
2. Las personas titulares de las instancias señaladas en el numeral 1 constituirán la coordinación interinstitucional del Registro de Perfil Genético para Uso Forense del Estado de Jalisco, con la finalidad de garantizar las condiciones para su debido funcionamiento, infraestructura, recursos y la seguridad en el manejo y el resguardo de la información.
3. Todo intercambio de información entre las autoridades contempladas en el numeral 1, deberá ser por escrito fundada y motivada, conforme a los Reglamentos Internos, Lineamientos y Protocolos aplicables.
4. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
5. El Instituto solo revelara la identidad de las personas que integran el Registro, mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.

Artículo 3. Glosario.

I. **ADN** (ácido desoxirribonucleico): Molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Consentimiento informado: Manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla, de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre la utilidad de la información como apoyo en una investigación ministerial, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos officiosos y de parte a quien tiene derecho.

Todo lo anterior bajo el principio de dignidad humana.

III. Coordinación Interinstitucional: Coordinación Interinstitucional entre el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, con la Fiscalía General del Estado.

IV. Confronta Genética: Proceso sistematizado de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto y la información genética resguardada y administrada en el Registro de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos;

V. Indicio o Evidencia: Cualquier objeto, marca, huella, rastro, vestigio, señal que se produzca o se utilice en la comisión de un hecho probablemente delictuoso.

VI. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

VII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Jalisco.

VIII. Muestra biológica: Cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona, y

IX. Perfil genético: Patrón de información de ADN, obtenido de una muestra biológica de una persona que la individualiza haciéndola única e irrepetible dentro de la población.

X. Protocolo: Secuencia detallada de procedimientos a seguir en un supuesto concreto de actuación, fundado y motivado desde un enfoque de derechos humanos y normas técnicas en la materia internacionalmente aceptadas.

Entregado	RECIBO
DE	
EQUIPO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XI. Registro: Pertenciente a los Registros de Perfil Genético para Uso Forense, almacenados y sistematizados de personas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos de carácter sexual y secuestro previstos en esta Ley, así como de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio.

XII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño en el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante, de acuerdo con la Ley General de Víctimas.

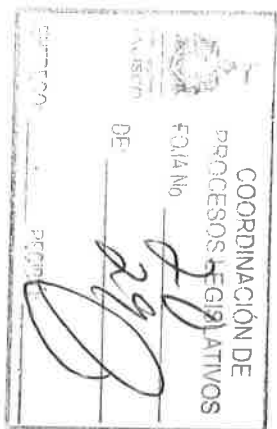
Artículo 4. Principios.

1. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad.

II. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con el Registro de esta ley;

III. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de víctimas, persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Interés Superior de la Niñez. Las autoridades deberán, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;

V. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en esta Ley deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres;

VI. Protección de datos: El Registro de Perfil Genético para Uso Forense tendrá carácter reservado, conforme a la legislación aplicable, las autoridades en el marco de esta Ley deberán asegurar este carácter desde que se obtienen o recaban, hasta que finalmente son destruidos, eliminados o borrados, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 5. De su naturaleza y su titularidad.

1. La información contenida en el Registro y en particular, las muestras biológicas y los perfiles genéticos, se considerarán datos sensibles de las personas titulares. Bajo ningún supuesto, el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

2. La obtención del perfil genético se basa en la simple identificación personal para integrarse en el Registro, donde de ninguna manera se integrarán datos que contengan rasgos genéticos que puedan determinar la existencia de enfermedades u otros datos sensibles, excesivos e innecesarios para la simple identificación personal por el método no codificante.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 6. Integración del Registro.

El Registro se integrará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas conforme:

- I. De Indicios y Evidencias,
- II. Personas procesadas;
- III. De Víctimas;
- IV. Personas Sentenciadas; y
- V. Personas desaparecidas y sus familiares que voluntariamente deseen pertenecer al registro.

Artículo 7. Registro de Indicios y Evidencias.

1. El Registro de Indicios y Evidencias contendrá los perfiles genéticos que hubieren sido obtenidas en el curso de un procesamiento de un lugar relacionado con un hecho delictivo, de hallazgo o sitio relacionado o de una investigación penal hecha por peritos especializados y agentes policíacos que correspondieren a personas no identificadas, obtenidos a partir de:

- I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones; e
- II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho delictivo.


Artículo 8. Registro de Personas Procesadas.

1 El Registro de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolutoria.

2 La obtención del perfil genético y su registro serán en apego de los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. Registro de Personas Sentenciadas.

1. Es el Registro que contiene el perfil genético de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso penal por sentencia ejecutoriada, la información que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como:

ENTREGO: _____ RECIBÍO: _____	 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No _____ DE _____
----------------------------------	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en el estado de Jalisco por la comisión de un delito; y
 - II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;
2. Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolutoria sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.

Artículo 10. Registro de Víctimas.

1.El Registro de Víctimas contendrá los perfiles genéticos de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento penal.

2.En todo caso, no se incorporará el perfil genético de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

3.En el caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz en términos de las Ley, deberá intervenir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, a efecto de recabar el Consentimiento Informado, necesario para la obtención del perfil genético.

Artículo 11. Registro de Desaparecidos y sus Familiares.

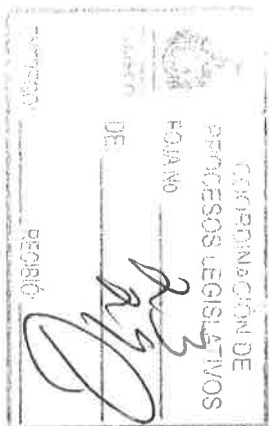
1. El Registro de Personas Desaparecidas y sus Familiares contendrá los perfiles genéticos de:

I.- Cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense dependiente de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con el carácter de no identificados o identificados, pero no reclamados;

II.- Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas; y

III.- Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

2. El Registro de Personas Desaparecidas y sus Familiares, deberán sujetarse a los requerimientos establecidos en:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- II. Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco;
- III. Banco Nacional de Datos Forenses;
- IV. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- VI. Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y
- VII. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12. Régimen Jurídico.

La presente Ley se inscribe en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que, por su propia naturaleza, resulta de aplicación directa.

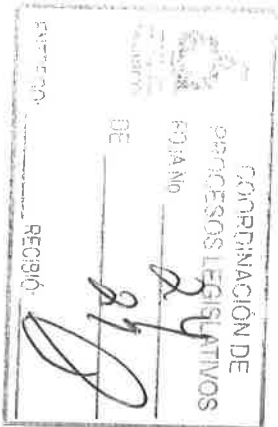
Artículo 13. Inviolabilidad

Los perfiles genéticos que integran el Registro se conservarán de modo inviolable e inalterable, sin posibilidad de que sean utilizados para ningún otro fin para el que se obtuvo.

CAPÍTULO IV DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DEL PERFIL GENÉTICO Y COTEJO DE LAS MISMAS.

Artículo 14. Obtención de muestras biológicas.

1. La obtención de muestras biológicas las realizará el Instituto respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.El Instituto procederán a la toma de muestras biológicas de la víctima, detenido o imputado, así como los indicios y evidencias del lugar del delito, a petición del Ministerio Público. Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda. Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico.

3. En los casos de familiares de personas desaparecidas, el Instituto podrá tomar las muestras biológicas para la obtención del perfil genético, con la simple manifestación del familiar de que se encuentra en el supuesto.

Artículo 15. Reserva y custodia.

1. Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación perfil genético, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con los lineamientos institucionales.

Artículo 16. Del Personal.

1. El personal responsable de la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Regirá su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 17. Remisión de informe y material biológico.

1. Al determinarse el perfil genético por parte del Instituto, éste rendirá el informe que dé cuenta de la pericia y metodología y lo remitirá a la autoridad correspondiente. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados para la obtención del perfil genético, el Instituto notificará lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que éste proceda en los términos del artículo 274 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 18. Pericia de cotejo y remisión de informe.

1. El Instituto procederá a practicar el peritaje de cotejo del perfil genético en cuestión, contrastándola con los demás perfiles genéticos contenidos en el Registro, según le hubiere sido específicamente requerido en una investigación o dentro de un procedimiento penal. Practicado el cotejo el Instituto, enviará el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados a la autoridad que lo solicitare.

Artículo 19. Conservación y destrucción del material biológico.

1. Inmediatamente después de emitido el informe de que trata el artículo precedente o de recibidas las tomas para la obtención de las muestras biológicas, el Instituto deberá proceder a la conservación del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

2. La conservación y destrucción de las muestras biológicas se hará por parte del Instituto, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Muestras biológicas de referencia, por dos años.
- II. ADN obtenido de muestras biológicas de referencia, por dos años.
- III. Evidencias, por seis años.
- IV. ADN obtenido de las evidencias, por dos años.

3. Transcurrido el tiempo límite por el que deba conservarse alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores, el Instituto notificará al Ministerio Público dicha particularidad, a efecto de que éste determine si hay motivos para prolongar la conservación de dichas muestras. En caso negativo, el Ministerio Público notificará, con la debida anticipación, a los sujetos procesales de tal destrucción, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

4. De la destrucción o conservación de las muestras biológicas el Instituto tendrá constancia escrita, debiendo tener un registro de las muestras destruidas. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación o destrucción. Los funcionarios que, debiendo proceder a la conservación y a la posterior destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO V VINCULACIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 20. Vinculación y Convenios.

1. Las autoridades referidas en el artículo 2 de esta Ley, podrán suscribir convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación, entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda del estado de Jalisco, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información que obre en el Registro de Perfiles Genéticos.

2. Las autoridades referidas en el artículo 2 de esta Ley, podrán suscribir convenios de colaboración con otras instituciones internacionales, de la Federación y de entidades federativas a efecto de intercambiar experiencias, conocimientos en la materia de la presente Ley.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Artículo 21. Servidores públicos

1. Toda persona servidora pública que intervenga en el Registro estará obligada a guardar confidencialidad respecto de los datos personales y de toda información que esté bajo su resguardo.

2. Toda persona servidora pública tiene prohibida la utilización de la información genética contenida en el Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

3. Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

I. Accedan al Registro sin estar autorizada para ello o que, estando autorizadas haga uso indebido de la información;

II. Permitan el acceso a el Registro a personas no autorizadas,

III. Divulguen el contenido del Registro o los divulguen o usen indebidamente o para cualquier fin distinto a los señalados en esta Ley, o

IV. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 22. Acceso, divulgación y uso indebido del Registro.

1. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley, en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a el Registro a personas no autorizadas, o los divulguen o usen indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a seis años de prisión.

2. En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión.

3. Quienes, sin tener las calidades referidas en el numeral primero, accedieren a el Registro o muestras biológicas, los divulguen o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.

4. Quienes, debido a su cargo o profesión, omitan la práctica del peritaje de muestras biológicas sometidas a su consideración para la obtención del perfil genético, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

5. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación perfil genético; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión.

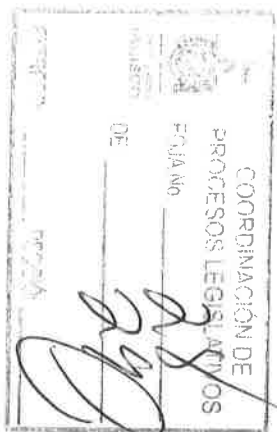
6. Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Registros de Perfil Genético para Uso Forense del estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma y se adiciona la fracción XXI del artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, DR. Jesús Mario Rivas Souza, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5º. - El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XVIII.

XIX. Expedir la constancia relativa a los antecedentes penales, únicamente en los supuestos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 27 fracción IV;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XX. Tener a su cargo los archivos de Registro de perfiles genéticos de la Ley que Regula el Biobanco de Datos Forenses del Estado de Jalisco y del Banco de Datos Forenses de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco;

XXI. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Los Registros de Perfil Genético para Uso Forense del estado de Jalisco contenidos en la presente Ley, deberán estar en operación a más tardar dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Decreto.

TERCERO. - El Registro de Personas Procesadas, el Registro de Personas Sentenciadas y el Registro de Víctimas deberán ser progresivos iniciando por los relacionados a delitos de índole sexual, debiendo concluir el 31 de diciembre del 2024.

ATENTAMENTE

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo.
Guadalajara, Jalisco, septiembre de 2022.

Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

